



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual se **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN** contra **SENTENCIA**, inciso 1° del artículo 35, numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00065-00.

RADICACIÓN FGN: 11119 E.D Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADO GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.951.606 de Cali – Valle del Cauca.

BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 410-16281, ubicado en la Calle 28 No. 16 – 20 – 22 "Lote", barrio San Luis Arauca - Arauca.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65¹ y 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. **JULIO ERNESTO MORALES MANOSALVA**, contra la **SENTENCIA** proferida el 01 de Septiembre de 2022, extinción del derecho de dominio.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió **SENTENCIA** el 01 de septiembre de 2022², en la cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble sometido a registro con folio de matrícula inmobiliaria 410-16281 ubicado en la calle 28 # 16 - 20/22, barrio San Luis, Arauca – Arauca, del que aparece como titular de derechos, la señora GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.951.606 expedida Cali. Así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y EMBARGO decretadas en el folio de matrícula inmobiliaria 410-16281 ubicado en la calle 28 # 16 - 20/22, barrio San Luis, Arauca – Arauca, mediante Resolución 29 de junio de 2017 por la Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, y registrada en la anotación 5 por oficio 096 del 7 de julio de 2017, con el radicado No. 2017-4401³, e inmediatamente inscriba la presente sentencia mediante la cual DECLARÓ LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, del citado bien, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

¹ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. "ARTÍCULO 65. APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo, folio 128 al 135 COI JUZGADO

2. El auto que niega pruebas en la fase de juicio en el efecto suspensivo,

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo."

² Ver folios 128 al 135 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³ Folio 18 del cuaderno de medidas cautelares



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión COMUNÍQUESE al Dr. ANDRÉS ALBERTO ÁVILA, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se DECLARÓ LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, el bien inmueble sometido a registro con folio de matrícula inmobiliaria 410-16281 ubicado en la calle 28 # 16 - 20/22, barrio San Luis, Arauca – Arauca, del que aparece como titular de derechos la señora GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.951.606 expedida Cali. Así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO).

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1° del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de APELACIÓN”.

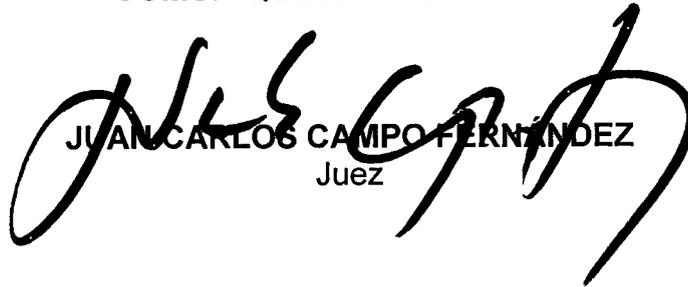
La cual se notificó en debida forma el 01 de septiembre de 2022, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014⁴, conforme obra en el expediente⁵.

Para el caso concreto, nótese que el día 06 de Septiembre hogañó se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado del afectado⁶, el cual claramente fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para lo pertinente en los términos del artículo 67 de la ley 1708 de 2014, modificados por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017⁷.

En consecuencia, esta judicatura concede el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, en atención a lo establecido en el artículo 66, numeral 1 del CED⁸, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁴ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. “Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”. (Destaca el Despacho).

⁵ Folios 136 y ss. Cuaderno 1 Original del Juzgado.

⁶ Ver folios 138 al 140 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷ CED. – “Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante se notificarán personalmente, estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente”.

⁸ CED. – “Artículo 66. Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen”.